



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-426-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-106998705-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SANCIONATORIO - PAS Emir Yair TORRES y Pablo Andrés REDELLE GANDINE - Sr. José Francisco DEMARCO - “KARTAL SEGUROS” y/o “AGLIO S.A.” - CAJA DE SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2025-106998705-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en las denuncias efectuadas por GALENO SEGUROS S.A. contra el Productor Asesor de Seguros (PAS) Emir Yair TORRES (Matrícula SSN N° 93.293), por presuntas irregularidades vinculadas con el ejercicio de su actividad profesional, identificadas en los siguientes Informes IF-2025-48371656-APN-GI#SSN, RE-2025-50904429-APN-DTD#JGM y RE-2025-57614900-APN-DTD#JGM (Órdenes Nros. 5, 9 y 12, respectivamente), a la luz de la normativa vigente.

Que los hechos denunciados dan cuenta de una supuesta maniobra consistente en la emisión, comercialización y percepción de primas correspondientes a pólizas apócrifas, mediante la utilización de números de póliza pertenecientes a otros asegurados que, al momento de la contratación de las supuestas coberturas, se encontraban anuladas en los registros de la entidad denunciante.

Que dicha operatoria habría sido instrumentada a través de la firma de fantasía “KARTAL SEGUROS”, con intervención del PAS Emir Yair TORRES, quien habría canalizado la contratación de los seguros y la percepción de los pagos efectuados por los supuestos asegurados.

Que a los efectos de respaldar su reclamo la aseguradora denunciante acompañó documentación relativa a las pólizas apócrifas, comprobantes de pago efectuados por los presuntos damnificados, material publicitario vinculado a la firma de fantasía “KARTAL SEGUROS” y constancias de los sistemas internos de la aseguradora.

Que, en el marco de las tareas de verificación, las áreas competentes informaron que el Sr. Emir Yair TORRES se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros bajo Matrícula SSN N° 93.293, con domicilio declarado en Intendente Alvear N° 2542, Villa San Andrés, Provincia de Buenos Aires (IF-2025-51656927-APN-GAYR#SSN, Orden N° 8), resultando infructuosa la inspección realizada en dicho domicilio por no residir allí el mencionado productor.

Que posteriormente, mediante IF-2025-114588060-APN-GI#SSN (Orden N° 30), se requirió formalmente información al Sr. Emir Yair TORRES, a través de la plataforma de trámites a distancia TAD. Vencido el plazo conferido sin que mediara respuesta, se cursó un nuevo requerimiento mediante IF-2025-118478900-APN-GI#SSN (Orden N° 32), que tampoco fue contestado.

Que ante la falta de colaboración del productor requerido, la Gerencia de Inspección efectuó averiguaciones a través de fuentes abiertas, las que permitieron vincular profesionalmente al Sr. TORRES con la estructura comercial denominada “KARTAL SEGUROS” e identificar un domicilio de dicha firma en Maipú N° 116, 3° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IF-2025-132121938-APN-GI#SSN, Orden N° 35).

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó que “KARTAL SEGUROS” no registra inscripción ni en el Registro de Productores Asesores de Seguros ni en el Registro de Agentes Institorios, pese a encontrarse presuntamente desarrollando actividades de comercialización e intermediación de seguros (conf. IF-2026-19024900-APN-GAYR#SSN e IF-2026-32077132-APN-GI#SSN, Órdenes Nros. 51 y 65, respectivamente).

Que, respecto del PAS Emir Yair TORRES, la Gerencia de Inspección informó que el domicilio sito en Intendente Alvear N° 2542, Villa San Andrés, Provincia de Buenos Aires, no correspondería al mencionado productor, razón por la cual no habría dado cumplimiento a lo previsto en el punto 4.3.3 del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996) IF-2025-72556491-APN-GI#SSN, Orden N° 20.

Que en las inspecciones realizadas en domicilios vinculados con “KARTAL SEGUROS” (IF-2026-19984512-APN-GAJ#SSN, Orden N° 54), los actuantes fueron atendidos por el Sr. José Francisco DEMARCO (DNI N° 12.615.318), quien manifestó desempeñarse como apoderado de AGLIO S.A. y declaró: *“Nosotros trabajamos para La Caja, realizamos servicios de publicidad y asesoramiento. Intermediamos en pólizas y remitimos los datos a la aseguradora para la emisión del seguro; no efectuamos cobranzas ni recibimos denuncias. Enviamos información vinculada a seguros de motos y automóviles”* (IF-2026-27366102-APN-GI#SSN, Orden N° 64).

Que el Sr. DEMARCO manifestó no revestir el carácter de Productor Asesor de Seguros ni de Agente Institorio, refirió mantener un vínculo comercial directo con CAJA DE SEGUROS S.A. y reconoció haber mantenido anteriormente una relación comercial con el PAS Emir Yair TORRES.

Que asimismo, en el domicilio de “KARTAL SEGUROS” se constató publicidad de CAJA DE SEGUROS S.A. sin exhibirse autorización que habilitara su utilización (IF-2026-24061677-APN-GI#SSN, Orden N° 63).

Que de manera complementaria la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó respecto de la situación registral del Sr. José Francisco DEMARCO (NO-2026-32036767-APN-GAYR#SSN, Orden N° 62) que el mismo no registra inscripción como Productor Asesor de Seguros ante este Organismo.

Que a través de la búsqueda realizada en fuentes abiertas se pudo acreditar que el mencionado Sr. José Francisco DEMARCO, figura como accionista de la firma AGLIO S.A. (vid. IF-2026-32077132-APN-GI#SSN, Orden N° 65, archivo embebido).

Que, finalmente, mediante el informe conclusivo elaborado por la Gerencia de Inspección (IF-2026-35834814-APN-GI#SSN, Orden N° 67), se destacó que las actividades verificadas en el domicilio inspeccionado de la empresa “KARTAL SEGUROS” y/o denominaciones similares resultarían compatibles con tareas de intermediación en seguros desarrolladas por personas que no cuentan con habilitación para ello, advirtiéndose, además, la falta de colaboración por parte del Sr. José DEMARCO, quien no reviste la condición de PAS (vid.

NO-2026-32036767-APN-GAYR#SSN), con las tareas de fiscalización llevadas adelante por este Organismo de Control (vid. cuestionario de IF-2026-27366102-APN-GI#SSN, Orden N° 64).

Que, en atención a las manifestaciones del Sr. DEMARCO y a la publicidad constatada, la Subgerencia de Sumarios requirió a CAJA DE SEGUROS S.A. precisiones acerca del presunto vínculo comercial con “KARTAL SEGUROS” y/o el Sr. DEMARCO (NO-2026-40059393-APN-GAJ#SSN, Orden N° 72).

Que mediante RE-2026-44323796-APN-GAJ#SSN (Orden N° 76), CAJA DE SEGUROS S.A. manifestó que mantenía un acuerdo suscripto con el PAS Pablo Andrés REDELLE GANDINE, Matrícula SSN N° 90.849, destinado a regular la intermediación del referido productor respecto de contratos de seguro emitidos por esa aseguradora entre clientes de AGLIO S.A.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó que el Sr. Pablo Andrés REDELLE GANDINE se encuentra inscripto como Productor Asesor de Seguros bajo Matrícula SSN N° 90.849, mientras que AGLIO S.A. y/o “AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA” no se encuentran inscriptas ante este Organismo (IF-2026-50553411-APN-GAYR#SSN, Orden N° 83).

Que en tal contexto, se remitieron las actuaciones a la Subgerencia de Sumarios a fin de evaluar la eventual reprochabilidad jurídica de la conducta observada por los sujetos intervinientes en la operatoria descripta, en el marco de la instancia sumarial prevista en la Ley N° 20.091.

Que los elementos reunidos permitieron, prima facie, tener por configurados la posible realización de actividades de intermediación aseguradora al margen de la normativa vigente por parte de la empresa “KARTAL SEGUROS y/o AGLIO S.A.” y de su apoderado José Francisco DEMARCO, así como la eventual participación de los PAS Emir Yair TORRES y Pablo Andrés REDELLE GANDINE y de CAJA DE SEGUROS S.A. en los hechos objeto de denuncia.

Que, conforme lo previsto por el artículo 82 de la Ley N° 20.091, se corrió traslado a los imputados mediante IF-2026-65304401-APN-GAJ#SSN (Orden N° 85), debidamente notificados mediante las providencias PV-2026-65320852-APN-GAJ#SSN, PV-2026-65320615-APN-GAJ#SSN, PV-2026-65320459-APN-GAJ#SSN, PV-2026-65681101-APN-GAJ#SSN y PV-2026-65682467-APN-GAJ#SSN (Órdenes Nros. 86 a 90).

Que previo al tratamiento de los descargos, corresponde señalar que el mediador más importante en la relación aseguradora es el productor asesor de seguros que, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, constituye un auxiliar de comercio con características profesionales propias.

Que en ese sentido, la intermediación en la actividad aseguradora que realizan los productores asesores de seguros no se trata de una actividad comercial más, sino que justamente por resultar personalísima (intuitu personae) e indelegable, se rige bajo lo normado en la Ley N° 22.400 y sus modificatorias y complementarias, siendo regulada por un Organismo específico de Control que es esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que las normas mencionadas le imponen al Productor Asesor de Seguros obrar con el máximo de diligencia y buena fe para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad.

Que en el marco de la Ley N° 22.400 la intermediación sólo puede ser ejercida por “productores asesores de seguros” debidamente inscriptos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que entre las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los mencionados profesionales se encuentra

la de denunciar un único domicilio como asiento de su actividad profesional, en el cual deberán registrar y conservar disponibles, a requerimiento de este Organismo de Control, los asientos correspondientes a las operaciones en las que intervengan.

Que, conforme surge del informe técnico IF-2025-72111537-APN-GI#SSN (Orden N° 19), el PAS Emir Yair TORRES incumplió el punto 4.3.3.1 del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996), que exige comunicar a esta Superintendencia todo cambio de domicilio dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido.

Que en materia de valoración de la conducta, el artículo 1725, párrafo 1°, del Código Civil y Comercial de la Nación sienta una regla cuya télesis es clara: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”.

Que el artículo 10 inciso i) de la Ley N° 22.400 impone a los Productores Asesores de Seguros el deber de ejecutar con debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciban en relación con sus funciones, mientras que el inciso k) establece obligaciones específicas en materia de publicidad y propaganda.

Que el artículo 12 de la misma Ley dispone que el Productor Asesor de Seguros debe desempeñarse conforme a las disposiciones legales y principios técnicos aplicables y actuar con diligencia y buena fe.

Que el artículo 13 de la Ley N° 22.400 establece que el incumplimiento de las funciones y deberes previstos en el artículo 10 hace pasibles a los productores de las sanciones contempladas en el artículo 59 de la Ley N° 20.091.

Que, asimismo, el artículo 55 de la Ley N° 20.091 impone a productores, agentes e intermediarios el deber de desempeñarse conforme a las disposiciones legales y principios técnicos aplicables, con diligencia y buena fe, mientras que los artículos 69 y 70 del mismo cuerpo normativo facultan a este Organismo a requerir información a los sujetos sometidos a su control.

Que el PAS Emir Yair TORRES, pese a haber sido requerido en dos oportunidades, no respondió a los requerimientos efectuados, incumpliendo de ese modo sus deberes de información y colaboración y colocándose al margen del control de este Organismo.

Que, asimismo, de las constancias reunidas surge que los PAS Emir Yair TORRES y Pablo Andrés REDELLE GANDINE mantuvieron una vinculación comercial con la estructura identificada como “KARTAL SEGUROS”, vinculada a AGLIO S.A., entidad que no se encontraba inscripta para desarrollar actividades de intermediación aseguradora.

Que la utilización y/o facilitación de las matrículas de los referidos Productores Asesores de Seguros para posibilitar el ejercicio de actividades de intermediación por parte de una entidad no habilitada configura la falta grave prevista en el artículo 15 de la Ley N° 22.400, con el consecuente encuadre sancionatorio en el artículo 59 de la Ley N° 20.091.

Que la actividad desplegada por “KARTAL SEGUROS”, vinculada a AGLIO S.A., y por el Sr. José Francisco DEMARCO se encuentra alcanzada por el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400, al haber desarrollado actividades de intermediación aseguradora sin contar con la habilitación legalmente exigida.

Que en este sentido, resultan particularmente elocuentes las manifestaciones efectuadas por el Sr. DEMARCO

respecto de las actividades desarrolladas bajo la firma “KARTAL SEGUROS”, conforme surge de IF-2026-27366102-APN-GI#SSN.

Que asimismo se encuentra acreditada la utilización de la locución “SEGUROS” por parte de dicha estructura comercial, en infracción al artículo 56 de la Ley N° 20.091, que prohíbe el uso de las palabras “seguro”, “asegurador” o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro en nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores.

Que dicho dispositivo legal prevé en materia publicitaria que: *“Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta Ley”*.

Que dicha utilización fue reconocida por el propio Sr. DEMARCO, quien manifestó que la denominación respondía a una finalidad comercial y que posteriormente decidió discontinuar su utilización para evitar interpretaciones equívocas respecto del alcance de la actividad desarrollada. (vid. RE-2026-72681088-APN-GAJ#SSN).

Que los PAS Emir Yair TORRES y Pablo Andrés REDELLE GANDINE, pese a encontrarse debidamente notificados, no formularon descargo ni aportaron elementos susceptibles de controvertir las imputaciones efectuadas.

Que, por su parte, la aseguradora CAJA DE SEGUROS S.A., mediante el descargo presentado bajo RE-2026-70885045-APN-GAJ#SSN (Orden N° 118), se limitó, en lo medular, a replicar lo argüido en su anterior intervención (RE-2026-44323796-APN-GAJ#SSN, Orden N° 76), en lo atinente a que mantiene un acuerdo suscripto con el Sr. Pablo Andrés REDELLE GANDINE, cuyo objeto consiste en regular la intermediación del referido productor respecto de la concertación de contratos de seguro emitidos por esa aseguradora entre los clientes de AGLIO S.A.

Que tal argumento no resulta suficiente para desvirtuar la imputación, toda vez que el acuerdo acompañado por la propia entidad acredita la existencia de una operatoria comercial vinculada a clientes de AGLIO S.A., sociedad que no se encontraba inscripta ante este Organismo como Sociedad de Productores Asesores de Seguros ni como Agente Institorio.

Que el hecho de que el Sr. REDELLE GANDINE se encuentre debidamente matriculado no resulta, por sí solo, suficiente para convalidar la operatoria examinada, toda vez que ello no permite descartar la participación de AGLIO S.A. en actividades de intermediación aseguradora, extremo que constituye precisamente uno de los aspectos observados en las presentes actuaciones.

Que la imputación formulada a CAJA DE SEGUROS S.A. no se sustenta en la mera actuación del productor interviniente, sino en su propia conducta, consistente en haber admitido y formalizado una operatoria comercial vinculada a clientes de una sociedad no habilitada para desarrollar actividades de intermediación.

Que, en su carácter de entidad especializada, CAJA DE SEGUROS S.A. debe adoptar los recaudos necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, de conformidad con el estándar de diligencia previsto en el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en consecuencia, corresponde mantener la imputación formulada a CAJA DE SEGUROS S.A. por infracción al artículo 7° de la Ley N° 22.400, con el consecuente encuadre sancionatorio en el artículo 58 de la

Ley N° 20.091.

Que, finalmente, mediante RE-2026-72681088-APN-GAJ#SSN (Orden N° 126), José Francisco DEMARCO, por derecho propio y en representación de AGLIO S.A., procuró distinguir la operatoria desarrollada por la empresa de la actividad de intermediación aseguradora regulada por las Leyes Nros. 20.091 y 22.400.

Que respecto de “KARTAL SEGUROS”, reconoció su utilización como nombre comercial de AGLIO S.A. para identificar una unidad de negocios dentro de la cual se promocionaban productos asegurativos ofrecidos por entidades autorizadas, aunque negó que ello implicara desarrollar actividades de intermediación reservadas a los Productores Asesores de Seguros.

Que manifestó asimismo haber discontinuado voluntariamente dicha denominación por un criterio de colaboración con este Organismo y sostuvo que toda consulta o eventual contratación de seguros era canalizada a través del PAS Pablo Andrés REDELLE GANDINE.

Que negó haber suscripto propuestas, figurado como intermediario en pólizas, utilizado matrícula ajena o percibido comisiones derivadas de la actividad aseguradora, y sostuvo que AGLIO S.A. se limitaba a tareas de publicidad, marketing, organización comercial y prospección de clientes.

Que asimismo negó responsabilidad por las conductas atribuidas al PAS Emir Yair TORRES y toda vinculación con GALENO SEGUROS S.A., y sostuvo que las expresiones utilizadas durante la inspección tuvieron un sentido meramente coloquial.

Que tales argumentos no resultan suficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas, pues la existencia de un Productor Asesor de Seguros matriculado no permite, por sí sola, excluir la participación de terceros no habilitados en actividades propias de la intermediación.

Que, finalmente, los imputados cuestionan la valoración de los hechos al formularse la imputación por considerar que se habría ponderado aisladamente la estructura comercial, la denominación “KARTAL SEGUROS”, la presencia de material institucional de la entidad CAJA DE SEGUROS S.A. y las manifestaciones efectuadas durante la inspección.

Que, sin embargo, la imputación no se sustenta en ninguno de tales elementos considerado de manera aislada, sino en su valoración conjunta con las restantes constancias incorporadas al Expediente, que permiten analizar la efectiva naturaleza y alcance de la operatoria investigada.

Que en ese entendimiento han sido ponderados la información proporcionada por GALENO SEGUROS S.A., la documentación correspondiente a las pólizas denunciadas, los relevamientos efectuados por las áreas competentes, la situación registral de los sujetos involucrados, las inspecciones practicadas, las manifestaciones efectuadas por el Sr. DEMARCO, la publicidad constatada, la vinculación comercial con los productores matriculados y la documentación aportada por CAJA DE SEGUROS S.A.

Que tampoco resulta atendible la alegación relativa a la finalidad comercial de la denominación “KARTAL SEGUROS”, toda vez que su utilización durante el período investigado debe ser valorada a la luz del artículo 56 de la Ley N° 20.091 y de las restantes normas aplicables, con independencia de la finalidad atribuida por los imputados.

Que respecto de la participación de Emir Yair TORRES y su vinculación comercial en el pasado, cabe señalar

que la imputación dirigida contra DEMARCO y AGLIO S.A. no se sustenta exclusivamente en las conductas que pudieran resultar atribuibles a TORRES ni en su eventual vinculación con GALENO SEGUROS S.A., sino en los elementos reunidos respecto de la propia operatoria desarrollada bajo la denominación comercial “KARTAL SEGUROS”.

Que en virtud de lo antedicho, las alegaciones formuladas sobre la ajenidad respecto de las eventuales irregularidades de aquel productor no resultan oponibles para desvirtuar los elementos considerados al formular los cargos.

Que en mérito de lo expuesto, se tienen por ratificadas las inconductas observadas en el informe de imputación IF-2026-65304401-APN-GAJ#SSN (Orden N° 85), correspondiendo propiciar el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción, corresponde ponderar, según el caso, la naturaleza y gravedad de la falta, la función y grado de participación del infractor, la conducta observada frente a la autoridad de control y los antecedentes sancionatorios registrados.

Que dichos antecedentes fueron informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante los informes IF-2026-83944029-APN-GAYR#SSN e IF-2026-84676536-APN-GAYR#SSN (Órdenes Nros. 136 y 138), correspondiendo ponderar, en cada caso, las conductas desplegadas y los parámetros legales de graduación aplicables.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58, 59 y 67 incisos e) y f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Sr. Emir Yair TORRES (Matrícula N° 93.293), una INHABILITACIÓN por el plazo de UN (1) AÑO, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Pablo Andrés REDELLE GANDINE (Matrícula N° 90.849), un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 59 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Incluir a “KARTAL SEGUROS” y/o “AGLIO S.A.”, en la INHABILIDAD ABSOLUTA prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 4°.- Incluir al Sr. José Francisco DEMARCO (DNI N° 12.615.318), en la INHABILIDAD ABSOLUTA prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a CAJA DE SEGUROS S.A., un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 7º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 8º.- Hágase saber a los sujetos alcanzados por las medidas dispuestas en la presente Resolución que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 9º.- Notifíquese electrónicamente a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) a los Productores Asesores de Seguros Sres. Emir Yair TORRES (CUIT N° 20-37015659-0) y Pablo Andrés RADELLE GANDINE (CUIT N° 20-26998005-3); a José Francisco DEMARCO (DNI 12.615.318) al domicilio sito en Esmeralda 684 Piso 8° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1007); “KARTAL SEGUROS” y/o “AGLIO S.A.” (CUIT 30-71791343-0) al domicilio sito en Av. San Martín N° 2688 Piso 4° Depto. N°42 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1416) y a la entidad CAJA DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2026.09.28 15:01:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación